

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN FORESTAL NACIONAL Y SE DETERMINAN LA COMPOSICIÓN, LAS FUNCIONES Y LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FORESTAL NACIONAL Y DEL CONSEJO FORESTAL NACIONAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el momento de aprobarse la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y el Real Decreto 1424/2008, de 14 de agosto, por el que se determinan la composición y las funciones de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se dictan las normas que regulan su funcionamiento y se establecen los comités especializados adscritos a la misma, la estructura del Ministerio mantenía las competencias en materia de medio natural y de política forestal en una única Dirección General, la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por lo que se determinó la creación de un único órgano de coordinación con las comunidades autónomas para ambas políticas.

Sin embargo, el devenir de las estructuras ministeriales ha consolidado una fracción de dichas competencias, asignando una parte de ellas, las correspondientes al medio natural, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, uniéndolas a cuestiones como la calidad y la evaluación ambiental, mientras que la política forestal ha sido reconocida como parte del desarrollo rural, uniendo estas competencias a la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Más aún, el artículo 10 de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes, en su redacción dada por la Ley 21/2015 de 20 de julio, hace corresponder explícitamente a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural la coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la preparación, estudio y desarrollo de las cuestiones propias de la política forestal española.

Esto ha ocasionado algunas disfunciones debidas a que la composición de los órganos de coordinación no es en absoluto la misma para ambas políticas, ni por parte del Ministerio, ni por parte de las comunidades autónomas.

Por otra parte, el citado artículo 10 de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes, en su redacción dada por la Ley 21/2015 de 20 de julio crea también el Consejo Forestal Nacional como órgano consultivo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en materia de montes y política forestal que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al ámbito forestal.

También expresa este texto que este Consejo estará Presidido por el Ministro del ramo y que se determinarán reglamentariamente su composición, organización y funcionamiento, garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones representativas de los intereses afectados, sin que puedan generar costes de personal ni aumento del gasto público, mandato que se cumple en este Real Decreto.

En la tramitación de este proyecto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, [de acuerdo u oído] el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día... de 2017,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto del presente real decreto es la creación de la Comisión Forestal Nacional, así como la determinación de su composición y funciones, y el establecimiento de las normas que regulan su funcionamiento.

2. Asimismo, se procede a la determinación de la composición y funciones del Consejo Forestal Nacional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

CAPÍTULO II

Comisión Forestal Nacional

Artículo 2. Creación.

Se crea la Comisión Forestal Nacional, que se configura como órgano consultivo y de cooperación entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Artículo 3. Funciones.

Las funciones de la Comisión Forestal Nacional son las siguientes:

- a) Impulsar la cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la elaboración de normas, planes y programas, y la realización de actuaciones para la política forestal.
- b) Impulsar la cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la elaboración y actualización de los Inventarios y Estadísticas Forestales y del Mapa Forestal.

- c) Preparar la participación española en organismos, conferencias y reuniones internacionales relacionadas con la política forestal y contribuir al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.
- d) Contribuir al desarrollo de programas internacionales relacionados con la política forestal derivados de los acuerdos y convenios en los que el Reino de España sea parte.
- e) Examinar las propuestas que sus Comités especializados les presenten.
- f) Proponer la creación, modificación y supresión de los Comités especializados que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- g) Aprobar sus propias normas de funcionamiento.
- h) Asistir a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural en la coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la preparación, estudio y desarrollo de las cuestiones propias de la política forestal española.
- i) Proponer al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente la inclusión de operaciones estadísticas en la Estadística Forestal Española.
- j) Informar la Estrategia Forestal Española y proponer su revisión.
- k) Informar el Plan Forestal Español y proponer su revisión.
- l) Informar las directrices básicas comunes para la ordenación y el aprovechamiento de los montes.
- m) Proponer directrices comunes para la formación, preparación y equipamiento del personal y para la normalización de los medios materiales en la lucha contra los incendios forestales.

Artículo 4. Composición.

La Comisión Forestal Nacional estará integrada por un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla que voluntariamente lo decidan, y por el titular de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que la presidirá.

Artículo 5. Secretaría de la Comisión.

La secretaría de la Comisión Forestal Nacional se desempeñará por un funcionario de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal, designado por éste.

Artículo 6. Comités especializados.

1. Adscritos a la Comisión Forestal Nacional funcionarán los siguientes Comités especializados:

a) Comité Forestal Español, que se encargará de la preparación y estudio de las cuestiones propias de la política forestal española.

b) Comité para la mejora y conservación de recursos genéticos forestales, que tendrá como finalidad llevar a cabo la necesaria coordinación para el desarrollo, ejecución y seguimiento de la producción y comercialización de

materiales forestales de reproducción, así como de la conservación y uso de los recursos genéticos forestales.

c) Comité de Lucha contra los Incendios Forestales, que tratará la coordinación de los medios de auxilio, de comunicación y aéreos en las operaciones de prevención contra dichos incendios y de extinción de los mismos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y a las de Ciudades de Ceuta y de Melilla.

2. Los comités especializados analizarán técnicamente y elevarán a la Comisión Forestal Nacional propuestas de acuerdo sobre las materias que temáticamente les correspondan o les sean específicamente asignadas por aquélla.

3. Cada uno de los comités especializados estará compuesto por un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, y un representante del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, designados por el titular de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal, que ejercerá su Presidencia.

Del Comité para la mejora y conservación de recursos genéticos forestales formará parte, además, un representante de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del MAPAMA y un representante del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, y del Comité de Lucha contra los Incendios Forestales, un representante de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior.

4. La Secretaría de los comités especializados se desempeñará por un funcionario del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, designado por el titular de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal.

5. El Presidente del Consejo Forestal Nacional, creado por el artículo 10.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, procederá a solicitud del Presidente de la Comisión a la designación de aquellos representantes invitados a participar en los comités especializados.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión Forestal Nacional establecerá sus propias normas de funcionamiento, en las que se determinará el régimen de adopción de acuerdos.

2. Dicha Comisión se reunirá, al menos, una vez al año.

3. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión y fijará el orden del día, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la mitad más uno de los miembros. La convocatoria de las reuniones se efectuará con, al menos, quince días de antelación a su fecha de celebración, pudiendo reducirse dicho plazo, a juicio del Presidente, en caso de urgencia.

4. Cuando el objeto de la reunión lo requiera, el Presidente, previa consulta a los miembros de la Comisión, convocará a expertos que la asistan en materias de su competencia.

5. La Comisión podrá recabar de los órganos de las Administraciones Públicas y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de ellas, cuantos datos e informes consideren necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO III

Consejo Forestal Nacional

Artículo 8. Objeto y adscripción.

El Consejo Forestal Nacional, creado en el artículo 10 de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, será el órgano consultivo del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en materia de montes y política forestal y estará adscrito a dicho Ministerio, a través de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Artículo 9. Funciones.

1. Las funciones del Consejo Forestal Nacional:

- a) Dictaminar sobre las normas y planes que se sometan a su consideración.
- b) Impulsar la realización de informes y estudios sobre el sector forestal y hacer el seguimiento de los planes y programas de ámbito estatal relativos a los montes, en los que se valore la incidencia social, económica y ambiental de las políticas públicas.
- c) Proponer a las Administraciones públicas las medidas que se estimen necesarias para mejorar la gestión sostenible del monte y la competitividad del sector.
- d) Elaborar un informe anual sobre el sector forestal español, que recoja la situación, evolución y perspectivas del mismo.
- e) Asesorar técnica y científicamente en materia forestal a las delegaciones españolas en los organismos internacionales.
- f) Impulsar el diálogo, participación y colaboración de todas las Administraciones, instituciones y agentes sociales y económicos implicados en el sector forestal y en el uso sostenible de los montes españoles, propiciando el intercambio de información, entre todos los integrantes del Consejo, de los temas que sean objeto de debate en el sector forestal.

Artículo 10. Composición.

El Consejo Forestal Nacional estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

b) Vicepresidente 1º: el Secretario General de Agricultura y Alimentación.

c) Vicepresidente 2º: el Director General de Desarrollo Rural y Política Forestal.

d) Los vocales siguientes:

1º Cinco vocales en representación de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, con categoría, al menos, de Director General, que corresponderán a los siguientes Departamentos ministeriales: Ministerio de Hacienda y Función Pública, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior.

2º Diecinueve vocales en representación de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

3º Cuatro vocales en representación de la Administración local.

4º Tres vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas del sector forestal.

5º Tres vocales en representación de los propietarios forestales.

6º Dos vocales en representación de las entidades de certificación forestal.

7º Un vocal en representación de las asociaciones relacionadas con la caza y la pesca.

8º Un vocal en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector forestal.

9º Un vocal en representación de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito nacional.

10º Tres vocales procedentes de los Colegios profesionales, uno de los cuales representará al Colegio de Ingenieros de Montes, otro al de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural y el tercero conjuntamente al resto de los colegios profesionales relacionados con el sector forestal.

11º Un vocal representante de la Sociedad Española de Ciencias Forestales.

12º Dos vocales procedentes de las entidades de enseñanza universitaria en materia forestal.

13º Un vocal representante de las organizaciones interprofesionales forestales de ámbito estatal

14º Dos vocales en representación de organizaciones no gubernamentales, de ámbito estatal, que tengan como objeto social la defensa de la naturaleza.

Artículo 11. Secretaría del Consejo.

La secretaría del Consejo se desempeñará el titular de la Subdirección General de Silvicultura y Montes o por un funcionario con rango de Subdirector General o equivalente del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, designado por el titular de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal, pudiendo ser asistido por personal de la mencionada Dirección General.

Artículo 12. Nombramiento y mandato.

1. El nombramiento de vocales del Consejo Forestal Nacional se realizará por el Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Los nombramientos de los vocales correspondientes a las Administraciones se realizarán:

a) Los vocales de la Administración General del Estado, a propuesta de los Ministros correspondientes.

b) Los vocales de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, a propuesta de los titulares de sus consejerías competentes en gestión forestal.

3. El nombramiento de los demás vocales se realizará a propuesta del Director General de Desarrollo Rural y Política Forestal, a instancia de las siguientes entidades:

a) Los vocales de los entes locales, de las asociaciones de entidades locales de ámbito estatal más representativas

b) Los vocales de organizaciones empresariales del sector forestal, de las asociaciones empresariales de ámbito estatal más representativas.

c) Los vocales representantes de propietarios forestales, de las asociaciones de ámbito nacional más representativas de dichos propietarios.

d) El vocal representante de las asociaciones relacionadas con la caza y la pesca, del pleno del Consejo Nacional de Caza y Pesca

e) Los vocales en representación de las entidades de certificación forestal, de las entidades con mayor implantación en España

d) El vocal de las organizaciones sindicales, de la organización sindical de ámbito estatal más representativa en el sector forestal.

e) El vocal de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito nacional, del Consejo de Consumidores y Usuarios.

f) Los vocales procedentes de los colegios profesionales, de los órganos de gobierno del respectivo colegio de ámbito nacional o, en su caso, del Consejo General de Colegios.

g) El vocal de la Sociedad Española de Ciencias Forestales, de su Junta Directiva.

h) Los vocales de las entidades de enseñanza universitaria en materia forestal, conjuntamente de las respectivas escuelas o centros.

i) El vocal de las organizaciones interprofesionales forestales, conjuntamente de las más representativas.

j) Los vocales de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto social sea la defensa de la naturaleza, conjuntamente entre las de mayor implantación.

4. La duración del mandato de los miembros del Consejo será de cinco años, pudiendo renovarse dicho mandato por iguales períodos de tiempo.

La condición de miembro del Consejo se perderá por expiración del mandato, por cesar en el cargo que determinó el nombramiento o por cualquier otra causa legal.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo Forestal Nacional se reunirá en pleno, al menos, una vez al año.

2. El Presidente convocará las reuniones del Consejo Forestal Nacional y fijará el orden del día, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la mitad más uno de los miembros.

3. La convocatoria de las reuniones del Consejo Forestal Nacional se efectuará con, al menos, quince días de antelación a su fecha de celebración, pudiendo reducirse dicho plazo, a juicio del Presidente, en caso de urgencia.

4. En el seno del Consejo Forestal Nacional se podrán constituir comisiones o grupos de trabajo para el análisis, seguimiento y estudio de temas concretos.

5. Tanto a las reuniones del Pleno como a las de las comisiones o grupos de trabajo podrán convocarse expertos, así como personal de las Administraciones públicas y de los sectores implicados, que actuarán como asesores en las materias que se traten.

6. El Presidente podrá acordar el procedimiento escrito, sin necesidad de constitución del Consejo, siempre que existan razones debidamente motivadas. Una vez acordado dicho procedimiento, el Consejo deberá pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose que una vez que transcurra dicho plazo queda sustanciado el mencionado trámite.

7. El Consejo Forestal Nacional podrá establecer sus propias normas de funcionamiento.

Disposición adicional primera. No aumento del gasto público.

La constitución y el funcionamiento de los órganos colegiados regulados en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición adicional segunda. Derecho supletorio.

En lo no previsto en el presente real decreto, los órganos colegiados regulados en el mismo ajustarán su funcionamiento a lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

2. Queda derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 2.C y 5.1.d), e) y f) del Real Decreto 1424/2008, de 14 de agosto, por el que se determinan la composición y las funciones de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se dictan las normas que regulan su funcionamiento y se establecen los comités especializados adscritos a la misma.

b) El artículo 2, apartado 1, letras i), j) y k) del Real Decreto 948/2009, de 5 de junio, por el que se determinan la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1424/2008, de 14 de agosto, por el que se determinan la composición y las funciones de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se dictan las normas que regulan su funcionamiento y se establecen los comités especializados adscritos a la misma.

El Real Decreto 1424/2008, de 14 de agosto, por el que se determinan la composición y las funciones de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se dictan las normas que regulan su funcionamiento y se establecen los comités especializados adscritos a la misma, queda modificado como sigue:

Uno. El número 1 del apartado A del artículo 2 queda redactado como sigue:

“1. Impulsar la cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la elaboración de normas, planes y programas, y la realización de actuaciones para la protección, conservación, restauración y mejora del patrimonio natural y la biodiversidad.”

Dos. El artículo 3 queda redactado como sigue:

“Artículo 3. *Composición.*

La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad estará integrada por un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de

Cooperación, un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, y por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que ejercerá su presidencia.”

Tres. El artículo 4 queda redactado como sigue:

“Artículo 4. *Secretaría de la Comisión.*

La secretaría de la Comisión se desempeñará por un funcionario de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, nombrado por éste.”

Cuatro. Los apartados 3 y 4 del artículo 5 quedan redactados como sigue:

“3. Cada uno de los Comités especializados estará compuesto por un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, y un representante del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, designado por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, que ejercerá su Presidencia. Del Comité de Flora y Fauna Silvestre formará parte, además, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

4. La Secretaría de los Comités especializados se desempeña por un funcionario del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, designado por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.”

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 948/2009, de 5 de junio, por el que se determinan la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

El Real Decreto 948/2009, de 5 de junio, por el que se determinan la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, queda redactado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

“Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto determinar la composición y las funciones del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la

Biodiversidad, adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, y establecer las normas que regulan su funcionamiento en cumplimiento de lo que establece el artículo 8 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.”

Dos. Las letras a) y b) del artículo 3 quedan redactadas como sigue:

“a) Presidencia: Secretario de Estado de Medio Ambiente.

b) Vicepresidencia: Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.”

Tres. El artículo 5 queda redactado como sigue:

“Artículo 5. *Secretaría del Consejo.*

La secretaría del Consejo se desempeñará por un funcionario del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente designado por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.”

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».